
	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 4 de octubre 2021

S. 2.021002501 04/10/2021 09:08

PQR



Señor(a)
MIGUEL ÁNGEL CAMACHO TOLEDO
 CL 17A # 4-24
 URBANIZACIÓN BARRO BLANCO
miangelcato@gmail.com
 Piedecuesta.

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-21430** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **2249-2267** del 16 y 17 de septiembre de 2021, por el señor **MIGUEL ÁNGEL CAMACHO TOLEDO**, fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, no procede ningún recurso.

Atentamente,



María Gloria Rangel Ayala
 Profesional Universitario
 Atención al Usuario
 Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.
Resolución 077 del 29 enero de 2020

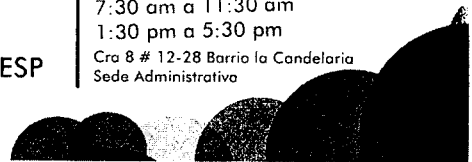
www.piedecuestanaeps.gov.co


ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
--	----------------------------	---	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



(037) 655 0058 Ext. 109
 ✉ servicioalcliente@piedecuestanaeps.gov.co
 📧 @Piedecuestana_ 📘 @PiedecuestanaESP 📷 Piedecuestana_ESP

Atención:
 Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am
 1:30 pm a 5:30 pm
 Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
 Sede Administrativo



	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 7

PTANA 330-21430

Piedecuesta, 23 de Septiembre de 2021

S. 2.021002448 24/09/2021 10:49
PQR



Señor
MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO
CALLE 17A N° 4 – 24 URBANIZACION BARRO BLANCO
miangelcato@gmail.com
TELEFONO 315 727 8628
 Piedecuesta

Ref. Respuesta a Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación del Acto Administrativo Rad. 330-21398 del 09 de Septiembre de 2021

Que el señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO**, usuario del servicio de acueducto y alcantarillado y aseo que presta la Empresa en **CALLE 17A N° 4 – 24 BARRO BLANCO** de Piedecuesta, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en la Piedecuestana de servicios Públicos E.S.P., el día 16 y 17 de septiembre de 2021, con radicado interno **2249 - 2267**, respectivamente, los cuales fueron unificados al tener el mismo contenido, en los cuales expuso lo siguiente:

HECHOS

El señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO**, solicita la suspensión temporal del servicio del predio por estar éste desocupado desde el mes de abril de 2021, sin embargo, la empresa se negó en atención a que se trata de una unidad habitacional y al Decreto 441 de 2020.

PRETENSIONES

El señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO**, solicita revocar la decisión del 09 de septiembre de 2021 y en consecuencia acceda a la suspensión temporal del servicio. En caso negativo, se remita el expediente a la Superintendencia de Servicio Públicos a efectos de que se surta recurso de apelación.

RESPUESTA DE LA PETICIÓN

La petición relacionada, fue contestada y evacuada en término oportuno el día 09 de septiembre de 2021 mediante la cual la Piedecuestana de Servicios Públicos desestimaba las pretensiones incoadas en la solicitud en atención a que se trata de una unidad habitacional y actualmente nos regimos a lo contemplado en el Decreto 441 de 2020.

Todas las anteriores pruebas fueron debidamente acotadas dentro de la contestación de manera que la decisión tomada por la entidad se enmarco dentro de la normatividad legal vigente y según los procedimientos establecidos, no obstante, el señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

📞 @Piedecuestana_

📺 @PiedecuestanaESP

🌐 Piedecuestana_ESP


Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 7

contra del acto administrativo emanado el día 09 de septiembre de 2021 respuesta radicada bajo PTANA 330 – 21398.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

De acuerdo con los hechos que se exponen en la Petición inicial interpuesta por el señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO** y la respuesta de la Empresa frente a la suspensión del servicio de agua a los inquilinos, se procede a dar contestación conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 154 de la Ley 142 de 1994. “De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley”.

Al enfocarnos al caso concreto, observamos que la citación para notificación personal del peticionario del acto administrativo PTANA 330 – 21398 del 09 de septiembre del presente año, fue enviada el mismo día a través de radicado de salida 2323, junto con la decisión atendiendo la emergencia sanitaria en la que nos encontramos actualmente a causa del COVID – 19, interponiendo el usuario recurso de reposición y en subsidio apelación el 16 de septiembre de 2021, es decir, dentro de los términos de ley para la interposición de los recursos, si en cuenta se tiene que se notificó por conducta concluyente.

En primera medida para contestar el presente recurso se abordara las apreciaciones indicadas por el señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO** en el recurso incoado, por ende, se le pondrá de presente para lo de su conocimiento las siguientes normatividades:

“CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES (...) CAPITULO IV

SUSPENSIÓN Y REINSTALACIÓN DEL SERVICIO

Cláusula Vigésima Sexta. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: Se procederá a la suspensión del servicio en los siguientes eventos:

1. *Suspensión de Común Acuerdo: El servicio puede suspenderse cuando lo solicite el suscriptor o usuario vinculado al contrato, **siempre y cuando convengan en ello PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.** y los terceros que puedan resultar afectados; o si lo solicita PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., y el suscriptor y los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados **convienen en ello (...)** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

ARTICULO 138 de la Ley 142 de 1994 “Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato”.

ARTICULO 2 DECRETO N° 441 DE 2020 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando señala: “Artículo 2. Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP


Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 7

causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito”.

DECRETOS 528 Y 580 DE 2020 "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

No obstante a lo anterior, se tiene que dentro del caso concreto el requirente advierte inconformidad frente al acto administrativo en atención a que se negó su solicitud de suspensión temporal del servicio por tratarse de una unidad habitacional y porque a la fecha se actúa en virtud del estado de emergencia en que nos encontramos actualmente a causa del COVID – 19, sin embargo, no cabe duda que en acto administrativo del 09 de septiembre de 2021 se le puso en conocimiento al señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO** el caso en particular, motivando adecuadamente y de manera cronología los hechos suscitados por los cuales se declaró negada sus pretensiones, demostrándose de esta manera que la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios actuó de conformidad al contrato de condiciones uniformes, la Ley 142 de 1994 y por supuesto a las disposiciones normativas decretadas en virtud de la emergencia sanitaria.

Ahora, atendiendo que el usuario manifiesta que su predio está actualmente desocupado, cabe señalarle, que en lo referente a cobros de servicios públicos a inmuebles desocupados tenemos que para los servicios de acueducto y alcantarillado no existe disposición legal alguna que regule lo relativo al cobro para dichos inmuebles.

De igual forma, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos, señaló que cuando un inmueble está desocupado hay lugar al cobro del cargo fijo de los servicios públicos en que esté permitido, como es el caso del servicio de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, agregó que se podría suspender el servicio por mutuo acuerdo entre las partes contratantes (usuario y empresa de servicios públicos), tiempo durante el cual no procede cobro alguno.

Sin embargo, tenemos que la normatividad es clara cuando dispone “siempre y cuando convengan en ello el usuario y la empresa prestadora de servicios públicos, que en el caso en particular, la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS, no está de acuerdo en ello por tratarse de una unidad habitacional en donde puede ser utilizado el servicio en cualquier momento y además porque actualmente nos regimos frente a los lineamientos trazados por el Gobierno Nacional a causa del Covid – 19. Por ahora, solo se procede a suspender el servicio cuando se trata de lotes, placas y/o terrazas sin construcción que se conoce no utilizan el servicio vital.

Cabe advertir, que actualmente la empresa solo le está facturando los cargos fijos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 y para los periodos de julio, agosto y septiembre de 2021, en atención a que el predio esta desocupado se aplicó tarifa mínima por predio desocupado, de conformidad con la Resolución CRA 720 de 2015 artículo 45.

También es importante informarle que los cargos básicos y/o fijos no son objeto de no cobro por parte de la empresa si en cuenta se tiene que estos se facturan independientemente del nivel de uso del servicio. **Toda vez que el solo hecho que el**

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

✉servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

📧@Piedecuestana_


📧@PiedecuestanaESP

📧Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 7

predio este matriculado formalmente por ley hay lugar a realizar el respectivo cobro de acueducto, alcantarillado e inclusive aseo.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de Colombia artículo 367 y como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-041 de 2003, del 28 de enero, expediente D-4166 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al indicar que: “El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.).

De lo señalado en la providencia referida se infiere, que los costos económicos en que incurre la empresa prestadora al efectuar la prestación del servicio público, no pueden ser objeto de exoneración, pero ante la presencia de situaciones especiales que impidan el pago del mismo por parte del usuario del servicio, las partes pueden celebrar acuerdos de pago, sobre las sumas adeudadas, sin que sea factible que el prestador elimine la facturación de sus usuarios las deudas pendientes de pago, pues ello iría en contravía de lo consagrado por la Ley 142 de 1994 al respecto (*concepto 112 de 2014 Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios*).

Por ello, es primordial reiterarle los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en las Circulares Externas números 20201000000144 del 6 de abril de 2020, 20201000000174 del 13 de abril de 2020 y la CRA 911 de 2020, dirigidas a las Empresas prestadoras de servicios públicos, municipios prestadores directos, alcaldes municipales y distritales sobre el principio de onerosidad de los servicios públicos y servicios de energía y gas combustible respectivamente, establecen conforme a la Ley 142 de 1994 numeral 99.9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existiría exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios para ninguna persona natural o jurídica; así mismo la Ley dispuso que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el principio de la suficiencia financiera, según el cual las tarifas deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, de modo que permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; así como utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios (numeral 87.4, artículo 87, Ley 142 de 1994); igualmente prohíbe la gratuidad de prestación de servicios públicos pues ella pone en riesgo la supervivencia de la persona prestadora, comprometiendo la adecuada prestación de los mismos.

Bajo ese orden de ideas, no hay duda que las tarifas aplicadas actualmente por la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos se encuentran debidamente vigiladas y aprobadas por la Superintendencia de Servicios Públicos y se puede observar sin duda alguna que al predio por encontrarse desocupado solo le está facturando los cargos fijos que por ley están autorizados su cobro.

Respecto al cobro de servicios a inmuebles desocupados la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto 57 de 2009 ha expuesto:

“Cobro de servicios a inmuebles desocupados. En lo referente a los cobros de servicios públicos a inmuebles desocupados tenemos que para los servicios de acueducto y alcantarillado no existe disposición legal alguna que regule lo relativo al cobro de servicios para inmuebles desocupados.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

📱 @Piedecuestana_

📧 @PiedecuestanaESP

📍 Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

 <p>PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E. S. P.</p>	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 5 de 7

Frente a dicha situación, lo que permite la regulación es que en desarrollo del artículo 138 de la Ley 142 de 1994, se suspenda el servicio por mutuo acuerdo entre las partes contratantes (usuario y empresa de servicios públicos), previo el procedimiento previsto en el artículo 5.3.1.3 de la Resolución 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En este caso, no procede cobro alguno durante el término de la suspensión.

Finalmente, a las reclamaciones que versen inmuebles desocupados también se aplica lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, vale decir, están sometidas al término de cinco meses allí previsto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que si el inmueble está desocupado, pero no hay suspensión de mutuo acuerdo así no haya consumo, la empresa debe cobrar el cargo fijo.

En conclusión, si un inmueble se encuentra desocupado, en principio sólo habría lugar al cobro del cargo fijo en los servicios públicos que esté permitido, como es el caso de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, puede haber registro de consumos por fugas en las acometidas o en las redes internas o consumos mínimos por visitas esporádicas que hagan al inmueble sus dueños o quienes usen el inmueble, en cuyo caso la empresa estaría en el derecho de cobrar dichos consumos.

En lo referente al servicio de aseo y a la posibilidad de exonerar a un usuario de dicho servicio cuya vivienda permanece deshabitada, se tiene que sí se ha demostrado que efectivamente el inmueble se encuentran deshabitado y por lo tanto no se producen en el residuos sólidos o desechos, la persona deberá cancelar los otros componentes del servicio de aseo que la empresa efectivamente esté prestando, independientemente de que no se le preste el servicio de recolección, transporte u otros componentes del servicio de aseo, tales como el barrido y limpieza de áreas públicas”.

En consecuencia, al analizar nuevamente el acto administrativo recurrido en su contenido encuentra la empresa que se respondió la solicitud interpuesta por el usuario de conformidad a la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, razón por la cual no es dable por ahora acceder a la suspensión del servicio de agua por las razones expuestas en párrafos anteriores, pues no tienen sustento jurídico ni factico que soporten esa exigencia y en la eventualidad de realizarse, esta entidad estaría sujeta a una investigación administrativa por detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, se le informa al recurrente que la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios, confirma en su totalidad su decisión inicial. No obstante, atendiendo la interposición del recurso de apelación, se le informa que la presente actuación será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por la Empresa mediante **PTANA 330-21398** del 09 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en los considerandos de la presente respuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO TOLEDO** para el efecto puede citarse en la **CALLE 17A N° 4 – 24**

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

📱 @Piedecuestana_

📘 @PiedecuestanaESP

🌐 Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

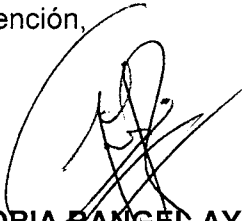
Cra 8 # 12-28 Barrio La Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 6 de 7

URBANIZACION BARRO BLANCO de Piedecuesta y/o al correo electrónico miangelcato@gmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma.

TERCERO: ENVIAR la actuación y el respectivo expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia.

Con toda atención,



MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. ATENCIÓN USUARIO
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa Metroservices *Natalie Díaz*

COPIA CONTROLADA

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
--	----------------------------	---	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
 Sede Administrativa